Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 196 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **9 a.m.** del día de hoy martes **diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, **la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL** de **REPARACION DIRECTA** promovida por **GILDARDO PINZON OVIEDO y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO** – de Radica 73001-33-33-009-**2017-00169**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**
Apoderado parte Demandante	Dr. Camilo Andrés Santos Manfula
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.488229
Tarjeta Profesional No.	234.889
Correo Electrónico	tercs.ic2416@hotmail.com
Celular	261 1522

Parte Demandada – Fiscalía	**Datos**
Apoderada parte Demandada	Dra. Claudia Patricia Vásquez Acevedo
Cedula de Ciudadanía No.	42116743
Tarjeta Profesional No.	108981
Correo Electrónico	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Celular	310-3478274

Parte Demandada – Rama Judicial	**Datos**
Apoderada parte Demandada	Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega
Cedula de Ciudadanía No.	22.422.992
Tarjeta Profesional No.	21-369
Correo Electrónico	ngastelVeendaj.ramajud.gov.co
Celular	3185106935

Ministerio Público	**Datos**
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Acto seguido la señora Juez, procede con el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. Camilo Andrés Santos Manfula, para obrar como apoderado sustituto de la parte demandante; igualmente se reconoce personería a la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega, para obrar como apoderada de la Rama Judicial, en los términos de memorial poder que ha presentado a la diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, que por guardar relación con el objeto de la decisión, habrá de desatarse al emitir juicio definitivo; en consecuencia se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Jueza le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de acuerdo con la demanda y las contestaciones a esta, quedaran excluidos del debate probatorio los hechos que a continuación se resaltan:

- El **hecho primero** relacionado con la fecha de nacimiento del demandante, el 1° de agosto de 1961 Fl. 10; y el parentesco con sus hermanos Marleny Bladimir, Julio Ernesto, Carlos Arturo, Gladys y Leonel Pinzón Oviedo. Fls. 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- El **hecho cuarto** respecto de la vinculación del demandante Gildardo Pinzón Oviedo, a una causa penal por el punible de Fabricación, Tráfico o porte de estupefacientes.
- El **hecho quinto** respecto de la captura en flagrancia del demandante Gildardo Pinzón Oviedo, 8 de agosto de 2014.
- El **hecho decimo** relacionado con el proferimiento de sentencia absolutoria para el demandante el día 11 de octubre de 2016 por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (fl. 20-23).

Por lo tanto, el presente litigio girará en torno a los hechos **2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12°**, sobre los que existe disenso entre las partes, y que se relacionan con la privación de la libertad desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 11 de octubre de 2016, y posterior absolución del aquí demandante mediante sentencia de 11 de octubre de 2016, por el punible de Fabricación, Trafico o porte de estupefacientes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se alegan como ocasionados a los demandantes a título de daño moral y daño emergente, consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 11 de octubre de 2016, de la que fue objeto el señor Gildardo Pinzón Oviedo, por el punible de Fabricación, Trafico o porte de estupefacientes, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones de ***inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal***, propuestas por la demandada Rama Judicial, y las de ***Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y cumplimiento de un deber legal*** incoadas por la Fiscalía General de la Nación, así como también cualquiera otra que el Despacho encuentre meritoria de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a los apoderados de las entidades demandadas, quienes manifiestan, que a las entidades que representan no les asiste ánimo conciliatorio. (Aportan documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Documentales:**

  Oficios: Por encontrarlo procedente se dispone oficiar:

  A la Secretaría del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Ibagué, en los precisos términos que se reclama en el acápite "V. Pruebas", V.2 Documentales a Solicitar – Prueba Trasladada" visible a folios 44-45, requiriendo además que se arrimen los cd contentivos de la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, la de Libertad por vencimiento de términos y demás.

- **Testimoniales:** Precisa la activa, que solicita sean citados a ratificar sus declaraciones a los declarantes que rindieron testimonio dentro del causa penal adelantada en contra del demandante (también dice que si la contraparte coadyuva el traslado de la prueba anterior, desiste de esta ratificación); empero, no hace claridad en relación a la identificación clara y concreta de los declarantes que pretende citar, como lo reclama el art. 212 y 222 del C.G.P.; de manera pues, que ante la indeterminación de los citados, la prueba así solicitada se denegará.

Pruebas de la parte demandada Fiscalía: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

Pruebas de la parte demandada Rama Judicial: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

Así las cosas, atendiendo a que las pruebas pendientes son solo documentales, bajo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, es del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, **una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados**, se dará traslado de los mismos y serán puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, por parte de la Secretaría del Despacho.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.14 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Apoderado parte Demandante

CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ACEVEDO
Apoderada Fiscalía General de la Nación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada Rama Judicial

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público delegado ante el Despacho

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 196 DE 2019